

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003063-2017-00378-00 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES contra LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO. Demanda acumulada de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP contra LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en la demanda inicial y en la acumulada, con fundamento en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda inicial

Mediante auto calendarado 24 de mayo de 2017, el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor de SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES y en contra de LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO, en su condición de titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1662563, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por las siguientes sumas de dinero:

1°. \$45.000.000.00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

2°. \$250.000.00, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.

3°. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en los numerales 1° y 2°, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de septiembre y 7 de noviembre de 2016, respectivamente, hasta cuando se verifique el pago.

Se ordenó, a su vez, teniendo en cuenta que en la anotación No. 10 del certificado del bien hipotecado, se encuentra que existe un acreedor hipotecario, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., se ordenó su citación para que hiciera valer su crédito sea o no exigible, en este proceso, dentro de los diez días siguientes a su notificación personal, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Como sustento de las pretensiones se indicó que el demandado aceptó y entregó las dos letras de cambio base de la acción a favor del ejecutante y para garantizar el pago constituyó hipoteca abierta mediante Escritura Pública No. 5458 de 2015, protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1662563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, sobre el cual existe un gravamen anterior consistente en hipoteca de primer grado a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP (anotación 10), obligaciones que se encuentran vencidas y el deudor no ha pagado ni el capital ni los intereses.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago en la demanda inicial por aviso entregado el 4 de julio de 2017, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.2. Demanda acumulada

Efectuada la citación del acreedor hipotecario, procedió a presentar demanda ejecutiva con garantía real, y en auto del 14 de septiembre de 2017, en el cuaderno dos, el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOA E.S.P. y en contra de LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO, por las siguientes sumas de dinero:

1°. \$106.096.220.00, por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública aportada con la demanda.

2°. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y las Resoluciones periódicas expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del 9 de agosto de 2017, hasta cuando se efectúe el pago.

Como sustento de esta demanda acumulada se indicó que el señor LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO, trabaja para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y se benefició del crédito de préstamo de vivienda que le otorgó la empresa en mención, y a la fecha presenta un saldo de deuda de \$106.096.220, crédito que se encuentra garantizado con hipoteca constituida mediante Escritura Pública No.997 del 15 de mayo de 2015, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1662563, solicita a su vez que de llegarse a rematar el inmueble en este proceso sea en primer orden que se le entreguen los dineros a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Solicita, en consecuencia, el pago del saldo del capital por \$106.319.374 más los intereses pactados en la cláusula tercera de la Escritura Pública 997 del 15 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Mosquera Cundinamarca, intereses a la tasa nominal correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual esperado más cero coma ocho puntos (IPC + 0.8).

Por lo anterior se aclarará en este sentido que los intereses se liquidarán en la forma pactada en la cláusula tercera de la Escritura Pública base de la acción, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.

2.3. Trámite

Mediante auto del 13 de mayo de 2019, se tuvo por notificado al demandado, LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO, por aviso del auto de mandamiento de pago proferido en la demanda inicial el 24 de mayo de 2017, quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

Igualmente, en el mismo auto del 13 de mayo de 2019, se dispuso, tener por notificado por estado del auto de mandamiento de pago de la demanda acumulada de fecha 14 de septiembre de 2017, al demandado LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO, teniendo en cuenta que el auto de mandamiento de pago en la demanda inicial ya le había sido notificado cuando se profirió el auto de mandamiento de pago en la demanda acumulada, proveído que se encuentra en firme.

Por lo anterior, los autos del 26 de septiembre de 2019, corregido en auto del 12 de noviembre de 2019, mediante los cuales se requiere a la parte ejecutante en la demanda acumulada, conforme al artículo 317 del CGP, para la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO, carecen de valor, como se declara en auto anterior, toda vez que al

demandado se le tuvo por notificado por estado en auto del 13 de mayo de 2019.

Contra el auto de mandamiento de pago en la demanda acumulada, el demandado, LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO, no formuló igualmente excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio del demandado, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

La Acción

Con la demanda inicial y la acumulada en el presente asunto se ejerce la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que consagra el artículo 468 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible, y la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario.

El Título Ejecutivo

Para satisfacer tal exigencia, el ejecutante en la demanda inicial, aportó dos letras de cambio en las que consta la obligación y la Escritura Pública No. 5458 del 29 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1662563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

A su vez, con la demanda acumulada, la entidad ejecutante, aportó primera copia de la Escritura Pública No.997 del 15 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, Cundinamarca, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1662563, en la cual consta la obligación reclamada y el gravamen hipotecario constituido para garantizar la misma.

Estos documentos tienen la calidad de título ejecutivo y acreditan la constitución del gravamen hipotecario en primer grado a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, y en segundo grado a favor del acreedor en la demanda inicial, Segundo Macario Pedroza Cortés, los cuales se encuentran inscritos en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1662563, conforme obra en las anotaciones 10 y 11 del mismo.

Según los documentos aportados, el demandado, LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO, es el actual propietario del bien inmueble objeto de las hipotecas constituidas en primero y segundo grado a favor de los aquí ejecutantes.

En cuanto a la preferencia de pago del crédito, debe hacerse siguiendo el orden de inscripción de la garantía en el registro de instrumentos públicos, en el cual se muestra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP ostenta la calidad de acreedor en primer grado, mientras que el ejecutante inicial, señor SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES, tiene la calidad de acreedor en segundo grado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate en subasta pública del bien hipotecado, así se dispondrá, para que con el producto del remate se paguen los créditos y costas, en primer lugar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá como acreedor hipotecario de primer grado, y en segundo grado al señor SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES. Así mismo, se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES y en contra de LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2017, librado en la demanda inicial y notificado al demandado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017, librado en la demanda acumulada y notificado por estado al demandado, aclarando que los intereses se liquidarán en la forma estipulada en la cláusula tercera de la Escritura Pública allegada como base de la acción, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1662563, para que con el producto del mismo se paguen los créditos y las costas, en primer lugar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, como acreedora hipotecaria de primer grado, y en segundo grado al señor SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de los créditos en la demanda inicial y en la acumulada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la demanda inicial y la acumulada, a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000, para la demanda inicial, y \$4.500.000.00, para la demanda acumulada.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE (3)


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro. 139 Hoy 24 de octubre de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003063-2017-00378-00 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES contra LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO. Demanda acumulada de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP contra LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO.

Del examen de la actuación surtida en la demanda inicial y en la acumulada, se observa que en auto del 13 de mayo de 2019, se dispuso, tener por notificado por estado del auto de mandamiento de pago de la demanda acumulada de fecha 14 de septiembre de 2017, al demandado LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO, teniendo en cuenta que el auto de mandamiento de pago en la demanda inicial ya le había sido notificado por aviso conforme al artículo 392 del Código General del Proceso cuando se profirió el auto de mandamiento de pago en la demanda acumulada, proveído que se encuentra en firme.

En acumulación de demandas en el proceso ejecutivo, el numeral 1 del artículo 463, consagra que si el mandamiento de pago ya hubiese sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

Por lo anterior, los autos del 26 de septiembre de 2019, corregido en auto del 12 de noviembre de 2019, mediante los cuales se requiere a la parte ejecutante en la demanda acumulada, conforme al artículo 317 del CGP, para la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO, carecen de valor, como se declarará en el presente auto, toda vez que al demandado se le tuvo por notificado por estado en auto del 13 de mayo de 2019.

En razón a lo anterior el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 26 de septiembre de 2019, corregido en auto del 12 de noviembre de 2019, toda vez que al demandado se le tuvo por notificado por estado en auto del 13 de mayo de 2019 del auto de mandamiento de pago en la demanda acumulada, por lo cual no había lugar al requerimiento que consagra el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO en auto de esta misma fecha en el cual se ordena seguir adelante la ejecución respecto de la demanda inicial y la demanda acumulada.

NOTIFIQUESE (3)


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.139 Hoy 24 de octubre de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003063-2017-00378-00 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES contra LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO. Demanda acumulada de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP contra LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO.

Remítase copia del expediente digitalizado al demandado y a la parte ejecutante en la demanda inicial y en la acumulada, conforme a lo solicitado.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante en la demanda inicial, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (3)


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.139 Hoy 24 de octubre de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ